

Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS nuevamente para resolver los autos del toca penal oral 130/2020-16-OP, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por la DEFENSA PÚBLICA DEL SENTENCIADO **********, en contra de las determinaciones de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y de doce del mismo mes y año que CALIFICARON DE **LEGAL** EL **TRASLADO** INVOLUNTARIO de ********, en primer término del Centro Estatal de reinserción Social con sede en Atlacholoaya, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, y posteriormente de este último lugar al CEFERESO 17 "CPS Michoacán", resoluciones dictadas fuera de audiencia por el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en materia penal oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos en el iuicio JO/061/2019: en esta ocasión oral cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo número 282/2021, por el Juzgado Cuatro de Distrito en el Estado de Morelos el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; y,

RESULTANDO:

1.- El uno de noviembre de dos mil diecinueve, el Maestro J********, encargado de despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario, mediante oficio ********, presentado ante el la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia, de

Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el **traslado involuntario** de **********, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, traslado que se ejecutó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

- 2.- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Maestro **********Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, mediante oficio **********, presentado ante el la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el traslado involuntario de ***********, al CEFERESO 17 "CPS MICHOACÁN", traslado que se ejecutó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- 3.- Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la defensa pública del sentenciado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil doce, el cual fue acordado mediante auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, expresando los agravios que considera.
- 4.- Asimismo, por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la defensa pública del sentenciado, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil doce, el cual fue acordado mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, expresando los agravios que considera.



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

5.- En fecha nueve de marzo de dos mil

veintiuno se substanciaron dichos recursos y se emitió la resolución correspondiente a dichos recursos, los cuales confirmaron las resoluciones de Primera Instancia.

6.- Inconforme nuevamente con la resolución, el sentenciado ********, promovió el juicio de amparo con número de expediente **282/2021** mismo que en la ejecutoria determinó lo siguiente:

"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ********, en contra del acto que reclamó de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de este fallo y para los efectos precisados en la parte final del mismo"

En la parte considerativa establece:

"En suplencia de la deficiencia de la queja, es de destacarse que en los escritos de agravios expuestos en el punto tres de los antecedentes narrados en párrafos anteriores, específicamente en el presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve se indicó.

AGRAVIOS: PRIMERO.

Por lo que de la resolución que se recurre es evidente que el A quo inobservo los numerales antes referidos, ello en atención a lo siguiente:

d).- Porque del oficio multicitado no se advierten las acciones que de manera particular realizó mi defenso, para ser trasladado a la cárcel distrital de Jonacatepec, toda vez que en el mismo solamente se establece que varias personas ejercieron actos de violencia;

Mientras que en el diverso ocurso de agravios presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se inconformó de la siguiente manera:

d).- Porque del oficio multicitado no se advierten las acciones que de manera particular realizó mi defenso, para ser continuamente trasladado de penal a otro, puesto que el mismo se encontraba interno en **CERESO** DE ATLACHOLOAYA, posteriormente se trasladó al municipio de Jonacatepec, para finalmente ser trasladado a penal Federal en el Estado MICHOACÁN, toda vez que en el mismo solamente se establece que varias personas ejercieron actos de violencia; insistiendo que no se individualiza el actuar de mi defenso, para establecer de manera justiciada su traslado.

"A fin de evidenciar porque se estima fundado dicho motivo de disenso, resulta importante destacar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 16. Nadie Puede ser molestado en su papeles persona. familia. domicilio, posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Este mandato constitucional debe entenderse en el sentido de qué en toda resolución, la autoridad judicial debe señalar de manera precisa el o los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para emitir su determinación. A su vez, debe realizar una operación su subsunción que permita determinar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas previstas en la ley"

Siendo el lineamiento de amparo el siguiente:

"...Efectos de la concesión del amparo.

El artículo 77 de la ley de la materia establece que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, como en el caso, la sentencia tendrá por objeto restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

En este caso, la Sala responsable realice lo siguiente:

Deje insubsistente la resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación; y con libertad de jurisdicción, dicte otra de manera congruente, completa y exhaustiva, esto es, se pronuncie sobre los agravios planteados en los ocursos de apelación, que dejó de observar, los cuales ya fueron plasmados en la presente resolución..."

7.- El ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico Particular recurrente, la víctima y el liberto y su Defensa Oficial, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

8.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Por lo que al tratarse de una resolución en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el Magistrado que presidió la audiencia, pronuncia fallo al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

¹ Artículo 461. Alcance del recurso.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Avuntamiento:

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

6 ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas:

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶ y

132 fracción VII¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
 ARTÍCULO 14.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el

ARTICULO 14.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
 ARTÍCULO 26.- Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ ARTÍCULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-

penal.

Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

generales.

17 Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de traslado involuntario de las personas privadas de la libertad y la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

OPORTUNIDAD, **IDONEIDAD** У LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Defensa Pública, en virtud de que las resoluciones recurridas fueron dictadas mediante sendos acuerdos de cuatro y doce de noviembre de dos mil diecinueve respectivamente, quedando debida ٧ legalmente notificada la Defensa Pública en fechas once y catorce de noviembre respectivamente, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131¹⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante; siendo que los recursos de apelación fueron presentados el once y el de noviembre de dos mil diecinueve, catorce respectivamente, en consecuencia dichos recursos fueron presentados de manera oportuna.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de unas resoluciones que calificaron el traslado de un centro penitenciario a otro a una persona privada de la libertad, tratándose del caso

18

¹⁸ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP. CAUSA PENAL: JO/061/2019. **AMPARO NÚMERO:** 282/2021. RECURSO: APFLACIÓN.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.



que previene el artículo 132 fracción VII¹⁹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la Defensora Pública del sentenciado quien interpuso los correspondientes recursos de apelación, se encuentra legitimada para interponerlos.

IV.- RESOLUCIONES MATERIA DE LOS **RECURSOS DE APELACIÓN:**

"...Xochitepec, Morelos a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número *******, en la oficialía de partes de estos juzgados de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, el día uno de noviembre de la presente anualidad, a las once horas con veinticuatro minutos, registrado bajo el número de cuenta ********, signado por el Maestro J******, Encargado de Despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario en términos de lo dispuesto por el oficio número ******de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Almirante ********, mismo que fue turnado a este juzgador hasta el día cuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que la persona privada de su libertad de nombre ********, ingresado en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el delito de ROBO CALIFICADO, en la causa penal JC/1188/2018, de la cual se la causa penal de juicio oral JO/061/2019, fue trasladado a diverso centro penitenciario en el municipio de Jonacatepec, Morelos, lo cual informa para el efecto de determinar la legalidad de la resolución administrativa emitida por el dicho Centro Penitenciario antes citado.

¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Atento a lo anterior, y una vez analizada la determinación administrativa de traslado involuntario de la persona privada de la libertad de nombre ********, mismo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que este juzgador preside, mismo que se encuentra radicado bajo el toca penal 241/2019-17-OP, ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, por lo cual este juzgador en su carácter de Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal en que se actúa, procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este resolutor es competente para conocer del presente asunto, al encontrarse dicho sentenciado *********, interno dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en Xochitepec, Morelos, donde este Juzgador ejerce jurisdicción, de conformidad con los artículos 1 y 20 del Código Nacional de procedimientos Penales, 66-bis, 67, 69-bis fracción III y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Así también se ordena turnar la resolución administrativa emitida por la autoridad penitenciaria, a los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, ante los cuales encuentra a su disposición para resolver en relación al medio de impugnación promovido por el sentenciado, esto para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

SEGUNDO .- Una vez que fue analizada la información par parte del Encargado de Despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario en términos de lo dispuesto por el oficio número *******de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Almirante ********, de la cual hace mención de que se generó la necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad en relación al interno *********, así como para garantizar la seguridad, integridad, salud y vida de la persona privada de su libertad antes citada, y para preservar igual forma gobernabilidad, estabilidad y seguridad en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", por lo que dicha autoridad penitenciaria determinó realizar el traslado de dicho sentenciado al interior del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, esto de manera provisional, donde se resolverá lo pertinente a un posible traslado del mismo a un Centro Federal, lo cual se determinó mediante la resolución administrativa emitida el treinta y uno de octubre del año en curso.

En esa tesitura, aunado a lo suscitado dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que se produjeron actos de violencia por parte de diversas personas privadas de su libertad, en el que fue necesario la intervención de los diversas autoridades de seguridad tanto estatal como federal, y atendiendo a las razones por las cuales se determinó el traslado de * este juzgador advierte que el actuar de dicho centro penitenciario se encuentra debidamente y se justificado califica de legal determinación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el artículo 52 de la lev Nacional de Ejecución Penal en vigor, que a la tetra dice:

"ARTICULO 52. EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO La Autoridad Penitenciaria, corno caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad gobernabilidad del Centro Penitenciario."

Empero a lo anterior, se advierte que la autoridad penitenciaria actuó acorde a lo dispuesto por el numeral antes aludido, en virtud de que garantiza la estabilidad de dicho centro penitenciario, aunado a que de igual

forma busca garantizar y salvaguardar la integridad física de la persona privada de su libertad en mención, sin que hasta el momento se vulnere ningún derecho fundamental o humano del sentenciado de mérito ,ya que si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en la medida en que no conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar a la autoridad judicial de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado.

Por lo tanto, el traslado ejecutado cumple con el proceder mencionado, y no se advierte que se viole el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante de que hasta la fecha no se encuentra firme la sentencia emitida en fecha el cinco de agosto de dos mil diecinueve dentro de la presente causa penal, en el cual está pendiente por resolverse en relación al recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado ********, mismo que se encuentra radicado ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo derivada de la urgencia por el acto administrativo emitido por la autoridad penitenciaria, este Juzgador, al analizado dicha determinación, procede a resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL TRASLADO DE **********, en los términos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es impugnable en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la defensa pública Licenciada ADELA MARTÍNEZ SANTIAGO; al agente del Ministerio Publico Licenciada ROSALBA DELIA LÓPEZ ARENAS; a la asesora jurídica Licenciada **********, y por su conducto al apoderado legal de la persona moral ofendida



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP. CAUSA PENAL: JO/061/2019. **AMPARO NÚMERO:** 282/2021. RECURSO: APFLACIÓN. AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

*********. y a través de oficio remítase copia de la presente resolución al encargado de la Coordinación del Sistema Penitenciario, así como al sentenciado *******, en el Centro Penitenciario en Jonacatepec, Morelos, por conducto de los notificadores adscritos a la sede judicial en Cuautla Morelos.

Así, lo acordó y firmó el licenciado JAVIER **ROMERO HERNANDO** ULLOA. Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en el juicio oral JO/061/2019..."

Otra resolución:

"...Xochitepec, **Morelos** doce de a noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número ********, en la oficialía de partes de estos juzgados de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, el día doce de noviembre de la presente anualidad, a las nueve horas con treinta y un minuto, registrado bajo el número de cuenta*******, signado por el Maestro Coordinador del Penitenciario, del Estado de Morelos, mediante el cual hace del conocimiento que la persona privada de su libertad de nombre ********, ingresado en el Centro Estatal de Reinserción "Morelos", en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el delito de ROBO CALIFICADO, en la causa penal JC/1188/2018, de la cual se derivó la causa penal de juicio oral JO/061/2019, y mismo que fue trasladado a diverso centro penitenciario en el municipio de Jonacatepec, Morelos, de manera provisional y como medida transitoria y agregan que en términos de lo establecido por el artículo 18 Constitucional y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, mediante oficio número *******de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado********, Comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social determinó autorizar el ingreso de la persona privada de la libertad en comento al CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN".

Atento a lo anterior, y una vez analizada la determinación administrativa de traslado involuntario de la persona privada de la libertad de nombre ********, mismo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que este juzgador preside, mismo que se encuentra radicado bajo el toca penal 241/2019-17-OP, ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, por lo cual este juzgador en su carácter de Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal en que se actúa, procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este resolutor es competente para conocer del presente asunto, al encontrarse dicho sentenciado **********, interno dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en Xochitepec, Morelos, donde este Juzgador ejerce jurisdicción, de conformidad con los artículos 1 y 20 del Código Nacional de procedimientos Penales, 66-bis, 67, 69-bis fracción III y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Así también se ordena turnar la resolución administrativa emitida por la autoridad penitenciaria, a los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, ante los cuales encuentra a su disposición para resolver en relación al medio de impugnación promovido por el sentenciado, esto para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Una vez que fue analizada la información par parte del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos en términos de lo dispuesto por el oficio número ******* de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual hace mención de que se generó la necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad en relación al interno ********, así como para garantizar la seguridad, integridad, salud y vida de la persona privada de su libertad antes citada, y forma para igual preservar gobernabilidad, estabilidad y seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", por lo que dicha autoridad penitenciaria determinó realizar el traslado de dicho

Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP. CAUSA PENAL: JO/061/2019. **AMPARO NÚMERO:** 282/2021. RECURSO: APELACIÓN.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentenciado al interior del Centro Penitenciario Jonacatepec, Morelos, sin embargo, derivado que dicho centro penitenciario no cuenta con la infraestructura suficiente, al ser catalogado como un centro de mínima seguridad, mediante resolución de fecha uno de noviembre del año en curso el entonces encargado de despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario, licenciado J********, determinó trasladar a dicho sentenciado al CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN",

En esa tesitura, aunado a lo suscitado dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que se produjeron actos de violencia por parte de diversas personas privadas de su libertad, en el que fue necesario la intervención de los diversas autoridades de seguridad tanto estatal como federal, y atendiendo a las razones por las cuales se determinó el traslado de *** este juzgador advierte que el actuar de dicho centro penitenciario se encuentra debidamente iustificado V se califica de legal determinación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el artículo 52 de la ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, que a la tetra dice:

"ARTICULO 52. EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO La Autoridad Penitenciaria, corno caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- delincuencia En casos de organizada y medidas especiales de seguridad;
- En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- *III*. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad gobernabilidad del Centro Penitenciario."

Empero a lo anterior, se advierte que la autoridad penitenciaria actuó acorde a lo

anexando certificado médico de dicha persona privada de su libertad.

dispuesto por el numeral antes aludido, en virtud de que garantiza la estabilidad de dicho centro penitenciario, aunado a que de igual forma busca garantizar y salvaguardar la integridad física de la persona privada de su libertad en mención, sin que hasta el momento se vulnere ningún derecho fundamental o humano del sentenciado de mérito ,ya que si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en la medida en que conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar a la autoridad judicial de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado.

Por lo tanto, el traslado ejecutado cumple con el proceder mencionado en dicho numeral así como en lo establecido por el artículo 49 de la misma normatividad invocada, la cual guarda relación con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no se advierte que se viole el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución, no obstante de que hasta la fecha no se encuentra firme la sentencia emitida en fecha el cinco de agosto de dos mil diecinueve dentro de la presente causa penal, en el cual está pendiente por resolverse en relación al recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado ********, mismo que se encuentra radicado ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo derivada de la urgencia por el acto administrativo emitido por la autoridad penitenciaria, este Juzgador, al haber analizado dicha determinación, procede a resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL TRASLADO DE *********, al Centro Penitenciario Federal CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN", en los términos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es impugnable en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la defensa pública Licenciada ADELA *MARTÍNEZ* SANTIAGO; al agente Ministerio Publico Licenciada ROSALBA DELIA LÓPEZ ARENAS; a la asesora jurídica Licenciada *********, y por su conducto al y por su conducto al apoderado legal de la persona moral ofendida *******. y a través de oficio remítase copia de la presente resolución al encargado de la Coordinación del Sistema Penitenciario, así como al sentenciado *******, en el Centro Penitenciario Federal CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN" a través del exhorto respectivo al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, para que a su vez lo remita al Juez competente en la ubicación del CEFERESO número 17.

Así, lo acordó y firmó el licenciado **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en materia penal oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en el juicio oral JO/061/2019..."

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA

APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizados y examinados nuevamente los acuerdos de cuatro y doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó por el Juez del Tribunal de enjuiciamiento, calificar de legal el traslado involuntario ***********, a diversos centros penitenciarios, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Defensora Pública, después de una nueva consideración esta Sala los considera FUNDADOS, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo respecto a la exhaustividad y estudio de los agravios, por cuanto a la apelación en contra de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, estos consisten en:

1.- La resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, contiene disposiciones legales inobservadas y otras erróneamente aplicadas, violentando en su actuar lo dispuesto por los artículos, 4, 49, 51, 52, 131 y 132 VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 1, 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque el A quo sustenta la legalidad de dicho traslado en el oficio ********de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Almirante *********, pasando por desapercibido que el sentenciado



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

se encuentra bajo la jurisdicción de un sistema acusatorio adversarial bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

Porque los traslados involuntarios deben ser atendidos en audiencia pública.

Asimismo, se le negó el derecho la garantía de audiencia al no haberse convocado a una audiencia en la cual se le escuchara.

Porque del oficio multicitado no se advierten las acciones que de manera particular realizó mi defenso, para ser trasladado a la cárcel distrital de Jonacatepec, toda vez que en el mismo solamente se establece que varias personas ejercieron actos de violencia.

- 2.- Le causa agravio el hecho que el A quo después de cuarenta y ocho horas en que fue notificado del traslado de ********, calificó el mismo, justificando el plazo en el cual resolvió; y;
- 3.- Se establece como agravio, que se haya ordenado el traslado del sentenciado cuando se encuentre pendiente por resolver un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Asimismo señala que existían diversas alternativas para resguardar la integridad de la persona privada de la libertad.

Visto lo anterior, se procede a dar contestación puntual y exhaustiva a los agravios esgrimidos en contra de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve:

Como AGRAVIO, con relación a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Defensa Pública, que no se advierten las acciones que de manera particular realizo **********, para ser trasladado a la cárcel de Jonacatepec, ya que únicamente se establece que varias personas ejercieron actos de violencia.

Aunado a lo anterior, la ejecutoria de amparo en la cual se establece;

- "...En efecto, a fin de satisfacer el derecho fundamental relativo a la fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:
- 1) Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso. (fundamentación)
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. (motivación)
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (relación entre fundamentación y motivación)..."

Por lo tanto, se procede a dar cumplimiento al agravio consistente en:

"...Porque del oficio multicitado no se advierten las acciones que de manera particular realizó mi defenso, para ser trasladado a la cárcel distrital de Jonacatepec, toda vez que en el mismo solamente se establece que parias personas ejercieron actos de violencia..;"



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

Al respecto, el artículo aplicable el presente caso es 52 de la Ley Nacional de Ejecución penal el cual establece:

"ARTICULO 52. EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO La Autoridad Penitenciaria, corno caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad gobernabilidad del Centro Penitenciario."

Al respecto el A quo consideró en la correspondiente resolución que se actualizaban las fracciones II y III del artículo antes transcrito, sin embargo esta Sala considera que fue erróneo el actuar del A quo, ello tomando en consideración las constancias que acompañan el oficio ********, signado por el Licenciado como encargado de despacho de la Coordinación de Sistema Penitenciario del Estado de Morelos del cual se desprende que el traslado de *******, sin embargo, de dichas constancias no se advierten las acciones que de manera particular realizó al interior del Centro dicha persona Estatal Reinserción Social, los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil diecinueve, en los cuales se suscitaron alteraciones a la Seguridad y Gobernabilidad del mismo, pues el hecho de que se hubieren suscitados

dichos acontecimientos, no significa que necesariamente haya realizado alguna conducta, y si estuvo en los mismos es porque evidentemente dicha persona se encuentra privada de su libertad, por lo tanto no se encuentra acreditado que la misma haya participado de manera alguna, generando las acciones que ocasionaron la ingobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social.

Ahora bien, esta Sala, tampoco considera que se encuentre acreditada la fracción II antes señalada, pues no se acredita un riesgo objetivo en la integridad física o en la salud de ********, no obstante que obra en actuaciones la certificación medica en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve por la Doctora *********, realizada en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, y del cual se desprende que ******** se encontraba con laceraciones superficiales, extremidades superiores e inferiores y policontundido, pues de dicha certificación no se desprende cual es el motivo de dichas lesiones, y esta autoridad no puede ir más allá de lo que los datos de prueba aportan, no puede suponer, es decir esta Sala no tiene dato de prueba alguno que indique que dichas lesiones o las causas generadoras de las mismas implican un riesgo objetivo en la integridad y bien la salud de *******, en primera porque se advierte que no son lesiones graves y en segunda porque no se tiene cual fue la causa generadora de las mismas, ni mucho menos que se haya tratado de un ataque directo a su persona que hubiera puesto en riesgo su integridad y su salud, motivo por el cual dicho agravio es FUNDADO Y SUFICIENTE para revocar la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se ordenó el traslado de



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

**********, del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" a la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, ello atendiendo a que esta Sala no encuentra acreditada ninguna de las causales previstas por el numeral 52 de la Ley Nacional de ejecución penal en vigor.

En ese sentido al ser FUNDADOS, los agravios esgrimidos por la Defensa Pública del sentenciado ********, lo procedente, es REVOCAR el cuatro de noviembre de acuerdo de diecinueve. determinó trasladar en el cual se involuntariamente a ********, del Centro Estatal de "Morelos" reinserción social al Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

Ahora y tocante al **SEGUNDO** bien **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la Defensa Pública de ********, en este caso en contra de la determinación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se calificó de legal el traslado involuntario de dicha persona privada de su libertad del Centro Penitenciario de Jonacatepec, CEFERESO NÚMERO 17 "CPS MICHOACÁN", este órgano Colegiado considera que los mismos son FUNDADOS, atendiendo a las consideraciones que enseguida se plasman:

A efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo respecto a la exhaustividad y estudio de los agravios, por cuanto a la apelación en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, estos consisten en:

1.- La resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, contiene disposiciones legales inobservadas y otras erróneamente aplicadas, violentando en su actuar lo dispuesto por los artículos, 4, 49, 51, 52, 131 y 132 VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 1, 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque el A quo sustenta la legalidad de dicho traslado en el oficio ******** de once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado *********, pasando por desapercibido que el sentenciado se encuentra bajo la jurisdicción de un sistema acusatorio adversarial bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

Porque los traslados involuntarios deben ser atendidos en audiencia pública.

Asimismo, se le negó el derecho la garantía de audiencia al no haberse convocado a una audiencia en la cual se le escuchara.

Porque del oficio multicitado no se advierten las acciones que de manera particular realizó mi defenso, para ser continuamente trasladado de penal a otro, puesto que el mismo se encontraba interno en el **CERESO** DE ATLACHOLOAYA, posteriormente se trasladó al municipio de Jonacatepec, para finalmente ser trasladado a un penal Federal en el Estado de MICHOACÁN, toda vez que en el mismo solamente se



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

establece que varias personas ejercieron actos de violencia; insistiendo que no se individualiza el actuar de mi defenso, para establecer de manera justiciada su traslado.

- 2.- Le causa agravio el hecho que el A quo no es competente para conocer de dicho traslado, ya que solo es un miembro del Tribunal de Enjuiciamiento.
- **3.-** Se establece como agravio, que se haya ordenado el traslado de la persona privada de su libertad a un centro cercano a su domicilio.

Asimismo se señala que se haya ordenado el traslado del sentenciado cuando se encuentre pendiente por resolver un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Y por último señala que existían diversas alternativas para resguardar la integridad de la persona privada de la libertad.

Visto lo anterior, se procede a dar contestación puntual y exhaustiva a los agravios esgrimidos en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve:

Como **AGRAVIO**, señala no se advierten las acciones que de manera particular realizo ***********, para ser continuamente trasladado de un penal a otro, puesto que el mismo en primer término se encontraba interno en el Centro Estatal de reinserción social con sede en Atlacholoaya, posteriormente se le traslado a la

cárcel Distrital de Jonacatepec, y por último a un Penal Federal en el estado de Michoacán, toda vez que se establece que varias personas ejercieron actos de violencia.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en la cual se establece;

- "...En efecto, a fin de satisfacer el derecho fundamental relativo a la fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:
- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso. (fundamentación)
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. (motivación)
- 3) Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (relación entre fundamentación y motivación)..."

Por lo tanto, se procede a dar cumplimiento al agravio consistente en:

"...d).- Porque del oficio multicitado no se advierten las acciones que de manera particular realizó mi defenso, para ser continuamente trasladado de penal a otro, puesto que el mismo se encontraba interno en DE CERESO ATLACHOLOAYA, posteriormente se trasladó al municipio de Jonacatepec, para finalmente ser trasladado a penal Federal en el Estado MICHOACÁN, toda vez que en el mismo solamente se establece que varias personas ejercieron actos de violencia; insistiendo que no se individualiza el actuar de mi defenso, para establecer de manera justiciada su traslado..."

Al respecto, el artículo aplicable el presente caso es 52 de la Ley Nacional de Ejecución penal el cual establece:



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

"ARTICULO 52. EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO La Autoridad Penitenciaria, corno caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad gobernabilidad del Centro Penitenciario."

Ahora bien, como quedo precisado resolver lo concerniente a la resolución de traslado de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual este Órgano Tripartito no encontró acreditada causal alguna prevista en el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que justificara el traslado involuntario de ***** del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" a la Cárcel Distrital de Jonacatepec, es evidente que el carácter provisional con el cual estuvo ****** estuvo en la Cárcel de Jonacatepec, Morelos, (pues únicamente se le interno mientras se le ubicaba en un CEFERESO) queda desnaturalizado e inexistente, por lo cual no hay motivo alguno para ordenar su traslado de Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos CEFERESO Numero 17 CPS Michoacán, máxima que de la estadía de ******* en dicha Cárcel Distrital, no se advierte que el mismo hubiera actualizado alguna de las hipótesis previstas por el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo tanto dicho agravio es FUNDADO Y SUFICIENTE para revocar la resolución de

doce de noviembre de dos mil diecinueve, que ordenó su traslado de la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos al CEFERESO Número 17 CPS Michoacán.

En ese sentido al ser FUNDADOS, los esgrimidos por la Defensa Pública agravios sentenciado *********, lo procedente, es REVOCAR el acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se determinó trasladar involuntariamente a *********, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al CEFERESO 17 "CPS MICHOACÁN".

Con consecuencia a lo anterior, se ordena el traslado inmediato del ******* del CEFERESO 17 "CPS MICHOACÁN", al Centro Estatal de Reinserción "Morelos", Social con sede Atlacholoaya, en Municipio de Xochitepec, Morelos, debiéndose girar los oficios de estilo correspondiente a las autoridades penitenciarias Federal y Local que correspondan, a efecto de que se coordinen y en un plazo no mayor a cinco días naturales, ejecuten la presente resolución a efecto de restituir plenamente en sus fundamentales a ********, por lo que una vez que se ejecute el mismo, deberán informarlo inmediatamente a esta Sala y al Juez de Ejecución que conoce del presente asunto en primera Instancia, lo anterior para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131²⁰, 132²¹ y 135²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

²⁰ Op. Cit.

²¹ OP. Cit. ²² OP. Cit.



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el 282/2021 dictada en veintiséis de agosto de la presente anualidad por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, se dejó insubsistente la resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el presente toca penal.

SEGUNDO.-Se REVOCAN las determinaciones de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y de doce del mismo mes y año que **CALIFICARON** DE **LEGAL** EL **TRASLADO** INVOLUNTARIO de *******, en primer término del Centro Estatal de reinserción Social con sede en Atlacholoaya, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, y posteriormente de este último lugar al CEFERESO 17 "CPS Michoacán", emitidos por el Juez de Ejecución del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta JO/061/2019.

TERCERO.- Con consecuencia a lo anterior, se ordena el traslado inmediato del ********* del CEFERESO 17 "CPS MICHOACÁN", al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, debiéndose girar los oficios de estilo correspondiente a las autoridades penitenciarias Federal y Local que correspondan, a efecto de que se coordinen y en un plazo no mayor a cinco días naturales, ejecuten la

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente resolución a efecto de restituir plenamente en sus derechos fundamentales a ********, por lo que una vez que se ejecute el mismo, deberán informarlo inmediatamente a esta Sala y al Juez de Ejecución que conoce del presente asunto en primera Instancia, lo anterior para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

QUINTO.- De conformidad con disponen los artículos 82²³ y 84²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8²⁵, se entiende notificadas a las partes intervinientes, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Director General de Reinserción Social, Defensor Público, así

23 Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

¹⁾ El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

²⁾ De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

³⁾ En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

IÍ. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

²⁴ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código. ²⁵ OP. Cit.



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2019.
AMPARO NÚMERO: 282/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 282/2021.

como a la Persona Privada de la Libertad y su defensa, respectivamente.

SEXTO.- Engrósese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante y Presidenta de la Sala, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante; y Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Ponente en el presente asunto.- CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número 130/2020-16-OP, de la Carpeta Penal de Ejecución número JO/061/2019.